

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2016-00176-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación (archivo 08 C01PrimeraInstancia) formulado oportunamente por el apoderado de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, contra auto del pasado 10 de octubre del año en curso, notificado en estado electrónico del día dieciocho (18) siguiente, por el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado (archivo 07 C01PrimeraInstancia). Conforme reposa en constancia secretarial (archivo 09 C01PrimeraInstancia), de tal recurso se corrió traslado a las partes por el término de 2 días, del 31 de octubre al 1° de noviembre de los corrientes. De manera extemporánea, esto es, el día 7 de noviembre, la parte actora se pronunció al respecto, solicitando que se mantenga en firme la decisión (archivo 10 C01PrimeraInstancia). Sírvasse proveer. Armenia Quindío, 11 de enero de 2024.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 533

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A. (archivo 008), contra auto del pasado 10 de octubre del año en curso, que fuera notificado por estado electrónico del día 18 siguiente, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado.

Para decidir se dispone de los siguientes ...:

ANTECEDENTES:

Inicialmente se advierte que mediante Sentencia No. 023 del día ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (archivo 02 C01PrimeraInstancia), este Despacho dispuso:

***“PRIMERO.** CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, a devolver al señor JORGE HURTADO VALENCIA, los saldos depositados en la cuenta de ahorra individual pensional, del causante OCTAVIO DÍAZ PÉREZ por valor inicial de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 157.645.753.00); para el 12 de septiembre 2016, de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 171.620.093.00), que deberán comprende los rendimientos financieros a que haya lugar, al momento de pago definitivo.*

SEGUNDO. Ninguna de las excepciones de mérito, propuestas en juicio, resultaron probadas ni llamadas a prosperar.

TERCERO. Se condena en COSTAS a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor del demandante en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 10.000.000), como agencias en derecho”

Contra tal decisión, el apoderado de la quejosa presentó recurso de apelación. No obstante, la determinación fue avalada en su integridad en proveído del 09 de junio del año en curso por la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial (archivo 04 C02SegundaInstancia), en la que se dispuso:

“Primero: RATIFICAR la providencia con fecha 7 de marzo de 2018, proferida frente al negocio de autos por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito del presente municipio.

Segundo: GRAVAR con gastos y costas gestados por el trámite de resolución del medio de embate que nos ocupa, en beneficio del ciudadano impulsor del litigio y a cargo de quien incoó la sudicha alzada. Para la liquidación de aquellos rubros se tendrán muy en cuenta las pautas consagradas por el art. 366 del actual Texto Procesal Civil, operante por el evocado postulado de remisión.”

En ese orden, a través de auto del 11 de agosto de 2023 (archivo 06 C02SegundaInstancia), la referida Corporación resolvió:

“Así, las enunciadas agencias, tomándose en consideración la naturaleza y la calidad de las actuaciones desarrolladas en la actual instancia y conforme a la tarifa contemplada por el núm. 1º, art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, ascenderán a la suma de \$2’320.000,00 m.l., a cargo de la persona moral que promovió el recurso de alzada.”

En ese sentido, mediante auto del 18 de septiembre este Despacho dispuso estarse a lo resuelto por el superior (archivo 05 C01PrimeraInstancia) y en proveído del 10 de octubre, notificado por estado electrónico del día 18 siguiente (archivo 07 C01PrimeraInstancia), se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho, en la suma de \$ 10.000.000 en primera instancia, a cargo de PORVENIR S.A. y a favor del demandante; así como en la suma de \$ 2.320.000, por costas en segunda instancia, a cargo de PORVENIR S.A. y a favor del actor, para un total de \$ 12.320.000 (archivo 06 C01PrimeraInstancia).

Frente a la anterior decisión, el apoderado del Fondo de Pensiones condenado, oportunamente, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación (archivo 08 C01PrimeraInstancia), fundamentado en el hecho que las mismas están sobreestimadas, en vista que las agencias en derecho no pueden corresponder a una cifra caprichosa, pues su fijación debe corresponder a fundamentos jurídicos, fácticos y normativos, que se relacionan con el hecho que una de las partes salga vencida en juicio, que se tenga en cuenta el pago de honorarios que el vencedor debe haberle

cancelado a su apoderado y que se encuentre dentro del límite del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Agrega que, en las previsiones del artículo 366 del C.G.P, a efectos de fijar las agencias en derecho, deben tenerse en cuenta la aplicación gradual de las tarifas establecidas en el correspondiente Acuerdo, además de la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes.

Precisa que es un error considerar que su representada deba ser condenada a pagar tal cantidad de dinero por concepto de costas, en tanto que el caso se enmarca en el escenario en que la AFP no se ha negado a cumplir con la obligación contenida en la decisión judicial, a pesar de haberse opuesto a las pretensiones de forma razonable. En ese orden, que acudiendo a la jurisprudencia en materia de exoneración de intereses moratorios o costas procesales, ha de considerarse tal situación en el presente asunto en vista que la prerrogativa fue negada con sujeción a derecho y el reconocimiento judicial se produjo en virtud de los principios auxiliares del sistema.

Conforme lo anterior, procura que en atención a lo dispuesto por el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, dado que, tratándose de procesos de mayor cuantía, las agencias en derecho pueden corresponder entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, solicita que, en primera instancia, se condene solo en 3 salarios mínimos, es decir, \$ 3.480.000 y en segunda instancia, en la suma de 1 smlmv, que corresponde a \$ 1.160.000, en vista que el baremo es entre 1 y 6 smlmv.

Lo anterior dadas las circunstancias diferenciales que caracterizaron los escenarios planteados en este litigio.

De tal censura se corrió traslado por el término de dos días (archivo 09 C01PrimeraInstancia). No obstante, la parte actora se pronunció de forma extemporánea (archivo 10 C01PrimeraInstancia).

A efectos de desatar la censura, se tienen en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero por indicar que conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P, habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso; circunstancia que en efecto ocurrió en esta causa judicial respecto a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., como quiera que fue quien resultó obligada al reconocimiento y pago de la devolución de saldos depositados en la cuenta de ahorro individual del causante OCTAVIO DÍAZ PÉREZ, a favor del demandante.

En ese orden, resulta claro que el recurrente Fondo de Pensiones fue vencido en esta causa judicial y en consecuencia, hubo lugar a imponer la referida condena en costas, por concepto de agencias en

derecho. Sobre la naturaleza jurídica de este crédito, la Corte Constitucional en Sentencia C-089 de 2002, señaló:

“3.- Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”[1], están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel.

Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel[2].”

Conforme lo dicho, es importante aclarar que es el demandante, la parte vencedora en este litigio, quien incurrió en los gastos de apoderamiento necesario para el reconocimiento de sus derechos y por tanto, es a favor de éste que se conceden las referidas agencias en derecho.

Ahora bien, a efectos de realizar su correspondiente liquidación, resulta indispensable tener en cuenta las previsiones del numeral 4° del artículo 366 del C.G.P, que indica:

“LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...).”

De igual forma, en lo pertinente, el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad,

que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

(...)

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

(...)

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

(...)

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. (...) En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (...) (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. (...). En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Conforme lo expuesto, se advierte que en este asunto las pretensiones son de contenido pecuniario y por tanto la liquidación de las referidas agencias deberán entonces corresponder a lo procurado por el actor. En ese orden, del escrito de demanda se advierte que éste pretendía la devolución de los saldos depositados en la cuenta de ahorro individual del causante OCTAVIO DÍAZ PÉREZ, por la suma de \$ 157.645.753, junto con los intereses de mora a partir del día 31 de agosto de 2015 hasta que se realizara el pago total.

Así las cosas, las agencias en derecho fijadas por este Despacho en primera instancia corresponden aproximadamente al 6.34% de la súplica principal de la demanda, porcentaje que se encuentra dentro del baremo reglamentario. Igual ocurre en lo que tiene que ver con la suma de \$ 2.320.000,00, que fue fijado como agencias en derecho por la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en razón al trámite de segunda instancia y que corresponden a 2 smlmv; suma que también se encuentra dentro del límite reglamentario establecido por el tantas veces mencionado Acuerdo.

Considera este funcionario judicial que las referidas liquidaciones se tornan proporcionales y adecuadas, en tanto se tuvo en cuenta la naturaleza y calidad de la gestión encomendada, así como la duración de la misma, en vista que el libelo gestor fue presentado, mediante apoderado judicial, el día 23 de junio de 2016, debidamente fundamentado y con un soporte probatorio adecuado. En todo

caso, el fallo de segunda instancia se profirió el día 9 de junio del año en curso, es decir, aproximadamente 7 años después.

Asimismo, luego de ser admitida la demanda, la parte actora adelantó de forma oportuna las correspondientes gestiones de notificación de la pasiva y las correspondientes vinculadas, incluso los emplazamientos respectivos, así como las actuaciones pertinentes respecto a la defensa de los intereses del demandante, que incluyó formulación de solicitudes, presentación de alegatos y asistencia a las audiencias, por lo menos en la primera instancia.

En tal sentido, las agencias en derecho fijadas fueron coherentes con la naturaleza, la calidad y la duración de la labor jurídica desarrollada por la parte actora. En primera instancia resultó ser proporcional a la súplica principal de la demanda que fue concedida en su integridad e incluso por un valor superior, esto es, la suma de \$ 171.620.093.00 que fue actualizada al mes de septiembre de 2016 y en segunda instancia correspondió a la suma de 2 smlmv, que guarda coherencia con el baremo de 1 a 6 smlmv que permite el reglamento.

Es importante señalar que, conforme lo hasta aquí manifestado, no le asiste razón al apoderado recurrente en cuanto a la sobreestimación de las agencias en derecho, así como tampoco cuando manifiesta que las mismas corresponden a una cifra caprichosa y que su fijación no se realizó conforme los lineamientos reglamentarios. Resulta diáfano que se encuentran debidamente sustentadas. En todo caso, en nada tiene que ver el escenario jurídico que se haya debatido en el trámite judicial, debido a que este concepto, como ya se dijo, corresponde a *“la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora”* y no a la razón por la cual la parte demandada haya salido condenada.

Así las cosas, la decisión reprochada habrá de ser confirmada. Dado que existe actuación pendiente de resolver y tramitar, esto es, la solicitud de entrega de títulos presentado por el apoderado de la parte actora el día 28 de noviembre de los corrientes (archivo 11), al amparo de las previsiones del numeral 12 del artículo 65 del CPTSS, en concordancia con el numeral 5° del artículo 366 del CGP, en el EFECTO DIFERIDO y ante la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, se concederá la alzada propuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: MANTENER INMODIFICABLE el proveído del diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) (archivo 07 C01PrimeraInstancia), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho.

SEGUNDO: CONCEDER, en el EFECTO DIFERIDO, el RECURSO DE APELACIÓN formulado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra del auto del diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) (archivo 07 C01PrimeraInstancia), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho.

A efecto de lo anterior, se ordena remitir el enlace virtual del expediente ante la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE,

DIANA CAROLINA BARBOSA HERRERA

Jueza

29/11/2023- DCBH

Firmado Por:

Diana Carolina Barbosa Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f789c760f11e52487b8cb4b264550467f593bfe36915aabde48a3980e45191**

Documento generado en 12/01/2024 11:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>